

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 08/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 31 05002 00689	Ordinario	MYRIAM VARGAS ZAMBRANO	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	Auto decide recurso NO REVOCAR EL AUTO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023, CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA	07/03/2024		
41001 2019 31 05002 00518	Ordinario	FABIOLA REINA BUSTOS	FLOREZ & ALVAREZ EN REORGANIZACION	Auto decide recurso NO REVOCAR EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 NEGAR RECURSO DE APELACION	07/03/2024		
41001 2024 31 05002 00075	Ordinario	SANDRA LORENA MONTANO	KOPPS COMERCIAL S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 08/03/2024**

SANDRA MILENA ALGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0688

Asunto: Proceso ejecutivo laboral de condena  
Demandantes: MIRYAM VARGAS ZAMBRANO  
Demandado: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA  
Radicación: 41001310500220150068900

### I. ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se denegó el recurso de apelación propuesto contra auto que negó solicitud de aplicar desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

- 1.- Por auto del 31 de julio de 2023 se negó la solicitud de desistimiento tácito que establece el artículo 317 del CGP, por no ser aplicable para esta clase de asuntos (Pdf 006).
- 2.- Contra dicho auto se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del solicitante (apoderado judicial del proceso que se tomó nota de embargo de remanentes) conforme se advierte a Pdf 007.
- 3.- Con auto del 5 de diciembre de 2023 se denegaron los recursos indicados, el horizontal por extemporáneo y el vertical por no enlistarse dentro de los indicados en el art. 65 del CPTSS.
- 4.- Contra la indicada determinación de negar el recurso de apelación se promovieron los recursos indicados en el asunto (Pdf 011), indicándose que si bien es cierto el recurso de reposición fue extemporáneo, el de apelación por el contrario fue oportuno, por ende, en su consideración, procede la alzada propuesta.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios para que el juez los revise a efectos de modificarlos o revocarlos conforme lo establece el artículo 64 del CPTSS y 318 del CGP.

Para desatar el recurso es preciso indicar que de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, en tanto la negativa del Juzgado en conceder el recurso de apelación propuesto, no se debió a su oportunidad, sino a su falta de inclusión dentro de los señalados en el art. 65 del CPTSS, el cual contempla los proveídos respecto de los cuales procede el indicado medio de impugnación.

Dado lo anterior y como quiera que el recurrente no alega un motivo por el cual deba concederse el recurso de apelación, en tanto no controvierte la posición del Juzgado en cuanto a la improcedencia del mismo, es del caso, denegar el recurso de reposición propuesto.

Ahora, como se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, el cual se encuentra regulado para el proceso laboral, en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo, instituido como aquel que procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación, debe indicarse que tal estatuto procedimental no prevé el trámite que se debe seguir, por ello, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 *ibidem*, es necesario acudir a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación y la normativa indicada, se advierte procedente el recurso de queja promovido subsidiariamente, por ende será concedido, ordenándose la remisión digital del asunto ante el Superior funcional para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° NO REVOCAR** el auto adiado 5 de diciembre de 2023 con base en lo considerado.

**2° CONCEDER** el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, en consecuencia, en aplicación del art. 353 CGP, remítase la actuación digital por conducto de la Oficina Judicial a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al despacho de la Magistrada Enasheilla Polanía Gómez por conocimiento previo del asunto, para surtir el trámite de ley.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

Enlace del expediente: [41001310500220150068900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150068900)

Adb

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841266e8f81a926f71cbcdce4c27178e5e10d944f1164f78982dd22b7f413dc5**

Documento generado en 07/03/2024 04:00:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0689

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: FABIOLA REINA BUSTOS  
Demandado: FLÓREZ & ÁLVAREZ EN  
REORGANIZACIÓN  
Radicación: 41001310500220190051800

### I. ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023 (Pdf 015), se advirtió de nulidad procesal conforme el art. 137 del CGP, por indebida notificación de la parte demandada.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (Pdf 016), argumentando que el 30 de enero de 2020, remitió mediante correo certificado, la comunicación para diligencia de notificación personal a la parte demandada a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio, lo cual informó el 27 de enero de ese mismo año.

Dado lo anterior, señala que al momento de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, la empresa de mensajería ya debía haber presentado su informe, por ende, considera que la demanda ya había sido notificada y los términos de traslado vencidos.

Por ende, manifiesta que no se presenta nulidad y se opone a que esta sea decretada.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios para que el juez los revise a efectos de modificarlos o revocarlos conforme lo establece el artículo 64 del CPTSS y 318 del CGP.

Para desatar el recurso es preciso indicar que de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, en tanto en el asunto no se surtió la notificación a la parte demandada conforme el Código General del Proceso con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, pues revisado el expediente nuevamente, se advierte a Pdf 001 pág. 95 que el 27 de enero de 2020 se allegó porte de correo para realizar la respectiva notificación, sin embargo, esta nunca se surtió, pues en el expediente no aparece dicha gestión.

De igual manera, así se hubiera remitido la boleta de notificación personal conforme el art. 291 del CGP y esta hubiese sido recibida por la parte demandada (lo cual no se acredita en el plenario), para que el extremo pasivo de la *Litis* se entendiera notificada se debía efectuar el trámite de notificación por aviso del art. 292 *Ibidem*, lo cual tampoco se efectuó y sumado a todo lo anterior, se le debía emplazar y a su vez designar curador *ad litem* conforme ordena el art. 29 inciso final del art. 29 del CPTSS.

Derivado de lo anterior, resulta palmario que no se surtió la notificación de la parte demandada bajo el imperio del Código General del Proceso, por ello, el auto controvertido se avista debidamente estructurado y soportado en la realidad procesal y la normatividad aplicable, por ende, no será revocado.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este no será concedido, habida cuenta que el auto controvertido no se enlista dentro de los que pueden ser objeto de alzada referidos en el art. 65 del CPTSS, dado que el citado proveído no decidió sobre nulidad procesal, sino que la puso en conocimiento conforme regula el art. 137 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° NO REVOCAR** el auto adiado 28 de noviembre de 2023 con base en lo considerado.

**2° NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente conforme quedó visto.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

Enlace del expediente: [41001310500220190051800-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190051800-)

Adb

**Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b2da3f0178908748c6f9eff095ba341a6d413df7c4c31970f9a60a9db7223**

Documento generado en 07/03/2024 04:00:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto número 0690

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante : SANDRA LORENA MONTANO  
DIAZ  
Demandados: BAVARIA & CIA S.C.A y otros  
Radicación : 41001310500220240007500

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- Los hechos 3 y 4 se avistan contradictorios respecto del término de desarrollo de la actividad laboral, en tanto involucran un lapso de desempeño laboral de la demandante con dos empleadores, diferentes. Por ende, deberán aclararse o precisarse.
- b- No determina la cuantía de sus pretensiones en aras de establecer la competencia para conocer del asunto.
- c- La dirección de notificación de EMPRESA BAVARIA & CIA S.C.A, SUPPLA S.A no indica el municipio al cual corresponde.
- d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[Escriba aquí]

## RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva al doctor (a) CARLOS ALFONSO ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12906977 y la tarjeta de abogado (a) No. 258324, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240007500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240007500)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c9092a761118190e0d994a80ba07d8da1affcec66910ef7413c2b842741c2**

Documento generado en 07/03/2024 04:00:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)